JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ELKIN ANDRES CARVAJAL ZAPATA
Demandado:	JENIFFER JUDITH GARCIA VALENCIA
Radicación:	2023-00291
Providencia:	Auto N° 1594
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS incoada por ELKIN ANDRES CARVAJAL ZAPATA, con respecto de las niñas V.S.C.G. y S.C.G., en contra de JENIFFER JUDITH GARCIA VALENCIA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

"1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley."

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)
(…)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-. Fusione y resuma los hechos 1, 2, 4 y 6, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación No. 1762901725 llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras, Regional Bogotá, Centro Zonal Santa fe, el día nueve (09) de marzo de 2022.

2- PRESENTAR relación de los gastos mensuales de las menores, precisando rubro por rubro.

3.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda, De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva.

4.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS incoada por ELKIN ANDRES CARVAJAL ZAPATA, con respecto de las niñas V.S.C.G. y S.C.G., en contra de JENIFFER JUDITH GARCIA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

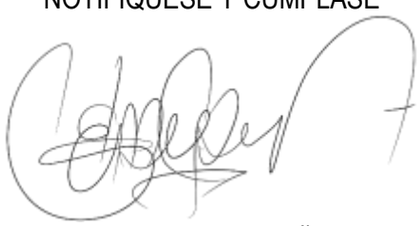

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 05 de junio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 23***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA